

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA N° 128

NEUQUÉN, 5 de diciembre de 2018.

VISTOS: Estos autos caratulados: "COMISARÍA 12 s/
INVESTIGACIÓN HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA" (LEG.
MPFNQ 102993/2018), venidos a conocimiento de la
respectiva Sala del Tribunal Superior de Justicia; y

CONSIDERANDO:

I.- La señora M. V. S., en su rol de parte Querellante, con el patrocinio letrado de los Dres. Ricardo Mendaña y Melina Pozzer, dedujo recurso de impugnación ordinario contra la sentencia de responsabilidad de fecha 21 de junio del corriente año, cuya inadmisibilidad dio lugar al Recurso de Queja que aquí cabe resolver (cfr. fs. 94/106, 107/108 y 109/116).

II.- Dentro de los antecedentes que motivaron el recurso directo local, destaca:

1) Que en el marco del juicio oral seguido contra Nehuén Hernández Rodríguez, tanto esa Querella como el Ministerio Público fiscal pretendieron que se declare la responsabilidad del prenombrado en orden al delito de Homicidio simple, en grado de tentativa.

2) Que el Tribunal de Juicio, mediante sentencia de fecha 21/06/2018, declaró responsable al imputado Nehuén Hernández Rodríguez, aunque su calificación quedó amparada en la figura de Lesiones graves (arts. 90 y 45 C.P.).

.....
.....
.....

3) Que en la etapa de cesura, generada a instancia de lo anterior, la Querrela solicitó el máximo de la pena posible en orden al delito por el cual el tribunal de juicio subsumió su conducta (seis años de prisión efectiva).

4) Que el Tribunal de Juicio impuso la mitad de la pena pretendida a este respecto; es decir, tres años de prisión de cumplimiento efectivo.

5) Que una vez finalizadas ambas fases del juicio, la Querrela dedujo impugnación ordinaria contra la sentencia de responsabilidad por graves vicios en la motivación, tanto por aspectos fácticos como jurídicos.

6) Que en el escrito impugnativo postuló que no correspondía la aplicación de la norma que limita el recurso de la Querrela (art. 240 del C.P.P.N.), por estimar que de haberse aceptado su teoría del caso (en cuanto a que los hechos configuraban el delito de Homicidio simple en grado de tentativa [arts. 42, 45 y 79 del C.P.]), el monto de la pena pretendida se hubiera ampliado sustancialmente, haciendo desaparecer la valla que, *prima facie*, se verificaba en el caso. Y ese extremo, a su modo de ver, fue indebidamente desconocido en la instancia.

Los argumentos sobre los cuales sustenta la queja, sucintamente compendiados, resultan ser los siguientes:

A.- Que existe cuestión federal porque con motivo de la aplicación de una norma procesal (en referencia al citado artículo 240 del Rito), se violan principios de

jerarquía constitucional, lo que habilita el control de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En este orden de ideas, estima que al haber una cuestión federal involucrada en el caso, no podía el Tribunal de Impugnación dejar de resolverla por motivos estrictamente formales.

En palabras del recurso: "(...) nos topamos con el texto de una norma del código de rito que veda la posibilidad de acceso al recurso, lo que repercute directamente en una afectación a la tutela judicial efectiva, garantía consagrada en los preceptos constitucionales y convencionales. Existe entonces cuestión federal suficiente, toda vez que el presente caso se encuentra previsto entre los supuestos contemplados por el art. 14 de la Ley 48, más precisamente en lo atinente a '*los conflictos planteados en la Constitución Nacional y otras normas o actos provenientes de autoridades nacionales o locales*' ..." (fs. 113).

B.- Vicios de motivación por no haber efectuado un real control de convencionalidad en torno al tema planteado.

Destaca a este respecto que el legislador local no puede cercenar el derecho a la tutela judicial efectiva más allá de lo que ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación, como intérprete final de la Constitución Nacional (fs. 114 vta.).

Criticó que la señora Jueza Florencia Martini (quien expuso los fundamentos del decisorio de inadmisión), frente a los diversos antecedentes evocados por esa parte, sólo refiriera que los precedentes "Arce", "Nicolai" y "Mainhard" de la Corte Suprema eran aplicables a este caso, sin ningún desarrollo adicional en esta materia.

Objetó también que los magistrados no hayan tenido en cuenta que el principio "*pro homine*" representa una pauta para definir la interpretación más razonable de una norma y no se erige como un derecho privativo del imputado. Ello así -afirma- porque dicho principio obliga a privilegiar la hermenéutica que más derechos acuerda al *ser humano* frente al poder estatal, y tan genérico derecho no se reduce a una categoría específica o particular, como por ejemplo, las personas imputadas.

C.- Finalmente aduce violación al principio de razonabilidad; pues sobre una base interpretativa que estima incorrecta, aplica una norma cuyo origen proviene de una codificación anterior y que está dissociada del sistema de enjuiciamiento actual, imposibilitándole a la Querrela cuestionar la subsunción legal de la sentencia de responsabilidad oportunamente dictada.

III.- Sentado ello, corresponde a esta Sala expedirse sobre la Queja, toda vez que la misma ha sido presentada en término (cfr. certificación actuarial de fs. 121).

Según tiene resuelto este Cuerpo, "...la queja tiene por objeto [...] que este Tribunal entienda y resuelva el recurso denegado, examinando las formas del interpuesto ante el Tribunal 'a-quo' y la resolución denegatoria de éste, decidiendo si el mismo era formalmente procedente conforme a las condiciones exigidas por el Código de forma..." (R.I. N° 61/2006, 215/2007, 65/2008, 72/2009, 75/2015, entre otros).

Ahora bien: esta presentación directa debe ser rechazada en tanto el a quo sostuvo, a nuestro juicio acertadamente, conforme al principio de taxatividad de las impugnaciones, que la parte querellante carecía de legitimación para recurrir en el caso, toda vez que conforme al monto de la pena solicitada y la efectivamente impuesta por el Tribunal de Juicio, tiene vedada la posibilidad de recurrir (art. 240 del C.P.P.N.).

Es del caso mencionar que la impugnación ordinaria fue interpuesta en contra de una sentencia que condenó al imputado Hernández Rodríguez a la pena de tres años de prisión efectiva, cuando los acusadores, Fiscalía y Querrela, habían solicitado la imposición de seis años de prisión de cumplimiento efectivo; es decir, que se impuso la mitad de la pena solicitada, circunstancia que, conforme a lo dispuesto por el art. 240 del C.P.P.N., excluye la legitimación de la querrela para recurrir dicha sentencia.

Tal aspecto fue tenido en cuenta por el *a-quo*, aunque cuestionado por el Querellante bajo diversos argumentos que hacen a la motivación de la decisión.

El apelante alega la existencia de una cuestión federal que ameritaba la intervención de ese órgano de Alzada, frente a la supuesta contradicción entre la norma local que impide a la Querella recurrir en estos casos y el derecho a la tutela judicial efectiva.

Ahora bien: de modo liminar, frente al argumento aducido (cuestión federal compleja directa [arts. 14 y 15, L. 48]), vale recordar que conforme a una consolidada jurisprudencia las resoluciones que declaran improcedentes los recursos ante los tribunales locales no justifican -como regla- el otorgamiento de la apelación del artículo 14 de la Ley 48 (C.S.J.N., Fallos 303:861, entre muchos otros).

Si bien es cierto que tal principio cede cuando se evidencia una transgresión a la garantía constitucional del debido proceso de tal entidad que afecta la validez misma de su pronunciamiento (C.S.J.N., Fallos 329:4688), dicha excepción resulta descartada cuando el caso se resuelve con fundamentos de orden procesal y derecho público local que bastan para su sustento (C.S.J.N., Fallos 303:6732; 305:60, 1637, entre otros).

Esto último es lo que sucede en el *sub lite*, en tanto existe una norma que expresamente veda a la Querella la posibilidad de recurrir la sentencia si la

pena aplicada no resulta inferior a la mitad de la que pretendió.

Si bien en la audiencia donde se discutía la pena aplicable esa Querrela expresó que no era la etapa procesal para debatir la sentencia de responsabilidad (aclarando que *"...para eso hay impugnación, por lo cual se 'moverían' dentro del 'trecho' de la declaración de responsabilidad..."* [fs. 64 vta.]), nada le impedía que efectuara su pretensión punitiva conforme a la calificación que postulaba durante el juicio, lo cual le hubiera permitido al Tribunal de Impugnación conocer su postura en esta materia y sopesar el valladar previsto en el artículo 240 del C.P.P.N.

Así, a falta de otras aclaraciones, dicho Tribunal de Alzada tomó el único monto de pena pretendida por esa parte -de seis años de prisión efectivo- y sobre ello efectuó el análisis de admisibilidad que le impone la norma en estudio (conf. art. 227 C.P.P.N.).

El apelante sostuvo que el Tribunal de Impugnación tomó en consideración el precedente "Arce" (C.S.J.N., Fallos 320:2145) pero no ajustó sus fundamentos a un precedente posterior ("Juri, Carlos Alberto s/ Homicidio culposo", C.S.J.N., Fallos 329:5994), el cual resultaría auspicioso para el planteo que efectúa. Sin embargo, su argumentación evidencia una interpretación parcializada de este último fallo. En efecto:

En el precedente "Juri", la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sin objetar desde un plano

constitucional las limitaciones recursivas de la Querella que venían establecidas en el Código Procesal Penal de la Nación (art. 458 del C.P.P.N.), censuró que el tribunal de instancia haya atendido a la pena máxima de prisión prevista para el delito, en desmedro de la pena de inhabilitación que sí le habilitaba ese derecho recursivo. Y obsérvese que nuestro Máximo Tribunal Nacional fue muy cuidadoso en aclarar que ello no implicaba adherir a los fundamentos del apelante en torno a la inconstitucionalidad de la limitación legal allí prevista, para lo cual se remitió en este punto a los fundamentos dictados en el precedente "Arce" (conf. considerando 9º, última parte).

En definitiva, todos estos fallos, a los que puede adicionarse también el precedente "Mainhard, Edgar Walter s/ recurso de casación" (C.S.J.N., Fallos 324:3269), tienen como denominador común el reconocimiento de la constitucionalidad de las limitaciones normativas al recurso de las partes acusadoras (pública o privada), sin que los argumentos expuestos en esta queja exhiban consideraciones superadoras que permitan apartarse de tan afianzada doctrina.

Por el contrario, si el Tribunal de Impugnación hubiera admitido el recurso al margen de las limitaciones que imperan en este tópico en perjuicio del imputado (tal como pretende aquí la Querella), dicha decisión hubiera sido censurable al amparo de lo resuelto, también por nuestra Corte Suprema, en su doctrina de Fallos 329:4688: *"...el Tribunal Superior de Justicia carecía de competencia*

para anular la sentencia absolutoria sin que mediara una declaración de inconstitucionalidad de los límites objetivos previstos en el art. 417 -inc. 1°- del ordenamiento adjetivo local (iguales a los establecidos en el art. 458, inc. 1°, del Código Procesal Penal de la Nación), habida cuenta que el ministerio fiscal había pedido la condena a dos años de prisión en suspenso y cuatro años de inhabilitación para ejercer la profesión. En tales condiciones, la decisión adoptada por la Corte local se aparta del principio primario de sujeción de los jueces a la ley..." (cfr. fallo citado, considerando 6°, "Garrafa, Carlos Francisco y otro s/ lesiones culposas", Causa 1622/92).

Cabe señalar que en un caso de sustancial analogía al presente, esta Sala ratificó dicha línea doctrinal, al rechazar una queja promovida por la querrela frente a la limitación dada por el artículo 247, *in fine*, del C.P.P.N. (que le impedía a la parte acusadora interponer una nueva impugnación frente a una segunda sentencia absolutoria). Y allí también se desestimó la inconstitucionalidad de la norma y la pretensa cuestión federal aducidas por los mismos letrados que aquí intervienen, al estimar que dicho límite objetivo constituye una equilibrada conciliación de derechos (cfr. R.I. n° 113/2018, P., M. A. s/ Abuso Sexual).

Por último, frente a la alegada falta de razonabilidad en la decisión del *a-quo* (argumento que expone en el último tramo del escrito), se debe recordar una vez más que la parte Querellante, si entendía que

tenía razones para exponer una pretensión punitiva mayor (conforme a su teoría del caso), podría haber intentado exponerlas y desarrollar los motivos por los cuales se debía ampliar el campo de discusión a este respecto; sin embargo, se reservó tal facultad y conformó su pedido en base a una figura legal de menor intensidad, tal como vino establecida por dicho Tribunal de Juicio.

En estas circunstancias, no se observa una frustración arbitraria del derecho recursivo del apelante.

En definitiva, el rechazo de la queja resulta sostenido por normas locales que hacen al principio de taxatividad en materia de impugnaciones (arts. 227, 240 y ctes. del C.P.P.N.) y tal criterio exegético resulta acompañado por afianzada doctrina de nuestro Máximo Tribunal Nacional, sin que el apelante haya podido demostrar a lo largo de su escrito la tacha de arbitrariedad que alega.

IV.- Corresponde imponer el pago de las costas procesales a la parte perdedora, al no versar la incidencia sobre un tema de libertad cautelar ni de ejecución de la pena (arts. 268, segundo párrafo, y 270, primer párrafo, a contrario sensu, del C.P.P.N.).

Por todo lo expuesto, **SE RESUELVE:**

I.- RECHAZAR el recurso de queja interpuesto por María Vanesa Speranza, parte querellante en la presente causa, con el patrocinio letrado del Dr. Ricardo J. Mendaña y la Dra. Melina D. Pozzer.

II.- IMPONER EL PAGO DE LAS COSTAS PROCESALES en la instancia a la parte perdidosa (art. 268, segundo párrafo, del C.P.P.N.).

III.- Regístrese, notifíquese y hágase saber de ello a la Oficina Judicial a los fines pertinentes.

ALFREDO ELOSU LARUMBE

Vocal

OSCAR E. MASSEI

Vocal

JORGE E. ALMEIDA
Subsecretario